

**REF PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS ANGELA MARIA
CORGO GOMEZ RAD 68001400302220190042600**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 2/08/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

RECURSO ANGELA MARIA CORZO.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

MB

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ANGELA MARIA CORZO GOMEZ.

RAD. 2019/426.

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, notificado en estados el veintinueve (29) de julio del mismo año, por medio del cual resuelve: **“DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (...)”**, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el mismo, el cual, sustento en los siguientes términos:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso ya que fueron radicados los oficios de medidas cautelares, por lo que a la fecha no existen medidas pendientes por practicar y el demandado no posee bienes susceptibles de ser embargados, se radico la liquidación de crédito el veinticinco (25) de octubre de 2019 y a la fecha el juzgado no ha corrido traslado de la misma.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando o solicitud de medidas que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido: Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:**

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.”

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
TRANSVERSAL ORIENTAL No. 90 - 102 OF.905
TEL 6471120 -6470469
Bucaramanga

“En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualización del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación al acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes.”

“En lo que tiene que ver con una eventual actualización del crédito o la búsqueda de un acuerdo de pago, es preciso aclarar que, si bien es cierto que por el simple paso del tiempo podría ser necesaria la actualización de la liquidación del crédito, lo cual da derecho a que se realice, como así lo deja ver el artículo 521 del C.P.C., en el numeral 4º, que en su tenor literal dice “de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).” No significa que el ejecutante tenga la carga de estarla pidiendo cada seis u ocho meses

para evitar la terminación del asunto, pues sería otro trámite inútil y absurdo, que sólo se justifica cuando se pagó o se va a pagar total o parcialmente el crédito, sea porque el ejecutado está en disposición de hacerlo, sea porque se hizo un nuevo remate de bienes. En el caso, por ejemplo, no tiene razón que se exija por exigirla, cuando, se itera, no es necesaria. Por otro lado, tampoco es exigible que el actor solicite la práctica de medidas cautelares, tal como lo sugiere la a quo, porque el demandante ha manifestado que no existen bienes sobre los cuales realizarlas, o se halla a la espera de nuevos bienes de propiedad del demandado y, mientras tanto, ninguna actuación tiene por hacer, o fracasaron las intentadas, carece de fundamento exigir que el actor pida inútiles solicitudes, como los que atrás se describieron.

En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”

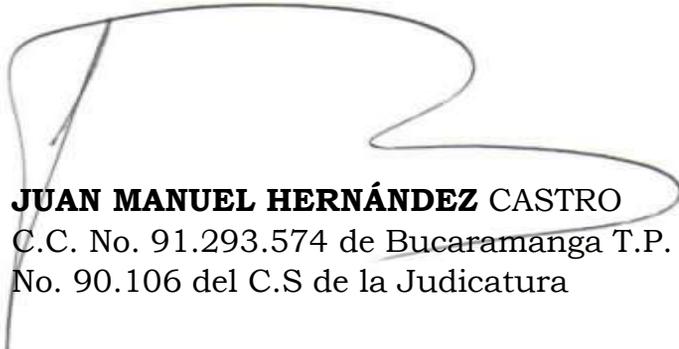
Por lo tanto, en el presente proceso, no se reúnen los requisitos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues la naturaleza de esta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10: “DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo argumentado, solicito a su señoría se REVOQUE el auto recurrido.

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
TRANSVERSAL ORIENTAL No. 90 - 102 OF.905
TEL 6471120 -6470469
Bucaramanga

Atentamente,

De la señora Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga T.P.
No. 90.106 del C.S de la Judicatura

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
TRANSVERSAL ORIENTAL No. 90 - 102 OF.905
TEL 6471120 -6470469
Bucaramanga

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CONTRA ANGELA MARIA CORZO RADICADO:
2019-426**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mié 3/08/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ANGELA MARIA CORZO ALVAREZ.

RADICADO: 680014003022-2019-00126-00

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, notificado en estados el veintinueve (29) del mismo mes y año (por medio del cual resuelve: “DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por DESISTIMIENTO TÁCITO”, por consiguiente, DECRETA la cancelación del embargo y retención sobre las sumas de dinero de la parte demandada, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso.

En el cuaderno principal del presente proceso, tenemos que la demandada se notificó por aviso a partir del 02 de septiembre de 2019, cumplido el término de ley no se opuso a las pretensiones de la ejecutante, por consiguiente, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución el 09 de octubre de 2019, acto seguido se presentó liquidación del crédito el 25 de octubre de 2019, de la cual el despacho NUNCA corrió traslado y por ende no hubo aprobación de la misma, por último, se aprobaron costas procesales de acuerdo al auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

Con el proceso Ejecutivo se busca el pago total de la obligación, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora el veinticinco (25) de octubre de 2019, se dio cumplimiento al último acto procesal a su cargo, así las cosas, correspondía al despacho proceder a correr traslado y aprobación de la liquidación de crédito presentada por el suscrito, sin embargo, tal y como ya se mencionó, esto no ocurrió. Cabe aclarar que en la parte motiva del auto recurrido, equívocamente se menciona que la liquidación de crédito fue aprobada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, hecho que no corresponde a la realizada, toda vez, que con dicho auto se está aprobando la liquidación de costas y no la liquidación de crédito.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez, que dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas y las cargas procesales, correspondiéndole al despacho dar trámite a la liquidación de crédito aportada.

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

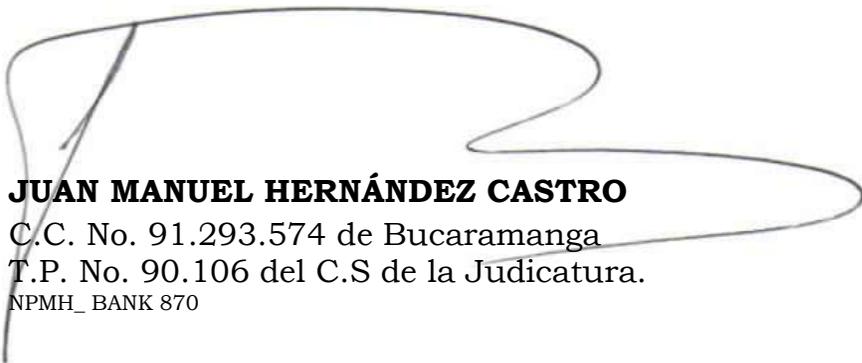
Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicación de esta figura, pues la naturaleza de esta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”* (negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando es evidente que no ha habido negligencia de la parte demandante y que correspondía al despacho proceder a dar trámite a la liquidación de crédito presentada.

Teniendo en cuenta lo argumentado, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los trámites tendientes a dar impulso al proceso y a recuperar los montos adeudados, dependiendo del aparato judicial para continuar con el trámite procesal (aprobación de la liquidación de crédito), pero esto, no por negligencia de la parte actora ya que conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto recurrido.

Del señor Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
NPMH_ BANK 870